

LA PLATA,

HONORABLE LEGISLATURA:

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se regula el Sistema Estadístico Provincial.

La rica historia institucional en materia estadística en la provincia de Buenos Aires se extiende a lo largo de dos siglos. Los primeros antecedentes legislativos respecto del marco regulatorio de la actividad estadística oficial en la Provincia datan del año 1821, cuando por medio de un Decreto del entonces Gobernador Martín Rodríguez se creó el Registro Estadístico de la provincia de Buenos Aires, institución pionera en la materia.

Durante todo el siglo XIX los anuarios del Registro Estadístico de la provincia de Buenos Aires representaron la principal fuente de información oficial de nuestro país, y aún hoy es valorada por su exhaustividad.

Por medio de la Ley N° 2086 del año 1888, se crea la Dirección General de Estadística de la Provincia, la cual era la encargada de las estadísticas provinciales, de su publicación y establecía la obligación por parte de los ciudadanos de responder las encuestas producidas por dicha Dirección General. Posteriormente, en el año 1916, se sanciona la Ley N° 3650 creando el Departamento Provincial de Trabajo el cual tenía, entre muchas otras, las obligaciones que poseía la Oficina de Estadística creada por la ley antes mencionada.

Luego, con la sanción de la Ley N° 4550 del año 1937, se creó el Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industria. En ese registro se dejaban asentados todos los datos relacionados con dichos temas, siendo obligación del ciudadano declarar cualquier cambio, estableciendo las penas por su incumplimiento. En cada cabecera de partido funcionaba una oficina de ese Registro. Establecía, asimismo, la realización de un Censo General que servía como base del Registro y el secreto de las constancias.

En 1942 se dicta la Ley N° 5004 que origina la Dirección de Identificación Civil y Estadística General. Dicha ley contaba con un capítulo de “Estadística General y Población” y otro de “Estadística Agropecuaria”. Es por la Ley N° 5492 en el año 1949 que recibe la primera modificación ya que esta última deroga el capítulo de Estadísticas Agropecuarias y a su vez crea la Dirección General de Estadísticas e Investigaciones.

Posteriormente, en 1954, la Ley N° 5784, denominada Ley General de Estadística, deroga los dos capítulos sobre las Estadísticas de la Ley N° 5004 y la Ley N° 5492. Introduce a su vez un conjunto de modificaciones de avanzada en cuanto al ordenamiento del sistema estadístico provincial. En este sentido, la ley creó la Dirección General de Estadística e Investigaciones dotándola de un rol coordinador en la generación de información estadística al subordinar a los demás organismos provinciales a ajustar su acción a las normas de carácter técnico generadas por la misma. Un segundo elemento central de la norma fue el establecimiento de la obligatoriedad de suministrar información tanto para entidades públicas como privadas, y la consagración del secreto estadístico, al disponer que dicha información poseía carácter reservado y solo podía ser utilizada con fines estadísticos y en compilaciones de conjunto, de manera de que no

pueda ser violado el secreto comercial o patrimonial. Adicionalmente, la ley establecía penalidades a quienes incumplieran con la obligación de informar, dotando al nuevo órgano de una herramienta fundamental para el cumplimiento efectivo del principio de obligatoriedad.

En el año 1977, durante el gobierno de facto, es dictado el Decreto-Ley N° 8719, cuyo artículo 6° dispone expresamente la derogación de la Ley N° 5784 y sus modificatorias, no previéndose ningún tipo de regulación sustitutiva en la materia estadística.

El proyecto de Ley de Estadística para la provincia de Buenos Aires que se pone a consideración parte de pensar a las estadísticas como un bien público lo que fundamenta la provisión y regulación por parte del Estado.

En primer lugar, y con el fin de uniformar la normativa y procedimientos aplicables en todo el territorio provincial, se contempla la creación del Sistema Estadístico Provincial (SEP), cuyo organismo central y autoridad de aplicación será la Dirección Provincial de Estadística de la provincia de Buenos Aires, dependiente del Ministerio de Economía, y estará integrado por todo órgano o entidad pública que lleve adelante la recopilación de datos e información estadística dentro del territorio de la provincia, los cuales tendrán autonomía operativa.

La naturaleza de bien público de las estadísticas afecta diversos aspectos de las mismas, tanto en su elaboración como en su difusión. Respecto al primero de ellos, la obtención de datos por parte de la sociedad requiere un acuerdo explícito sobre el uso de esta información, de tal forma de garantizar un proceso de cooperación. En cuanto a su difusión, las estadísticas deben ser concebidas como un instrumento de uso común, por lo que debe garantizarse su acceso y difusión.

Con este fin, el aspecto central del Proyecto de Ley es la reincorporación al derecho provincial del “contrato estadístico”, el cual establece tanto la obligatoriedad de informar como la confidencialidad de la información brindada, basada en el secreto estadístico. La confidencialidad de la información individual es la mayor preocupación de los informantes, afectando directamente la veracidad de los datos relevados. En este sentido, la potestad que confiere la legislación a los organismos de estadística para recabar información resulta infructuosa sin la cooperación de los informantes, basada en la confianza respecto del uso de la misma. Por esta razón el secreto estadístico debe garantizar legalmente a los informantes que los datos brindados van a ser procesados en forma segura. El contrato estadístico asegura de esta forma el correcto funcionamiento del sistema estadístico al delimitar el conjunto de derechos y obligaciones a los que se encuentran sujetos los habitantes de la Provincia en esta materia.

La propuesta legislativa contempla además regular en forma clara y precisa dos principios fundamentales respecto del uso de las estadísticas públicas, estableciendo el libre acceso y la gratuidad de las mismas. A ambos se los considera tanto un derecho de los ciudadanos como una obligación del organismo estadístico. Corresponde destacar que no sólo la gratuidad garantiza el acceso, vale decir, que si los datos a los cuales se acceden en forma gratuita no se encuentran dispuestos en forma clara, ordenada y sencilla, destinados a un público no especializado, el derecho que se garantiza mediante la gratuidad se vuelve ficticio, en tanto el conjunto de información carece de utilidad práctica para la sociedad y sus distintos actores.

Como corolario de todo lo expuesto, y en virtud de las razones vertidas hasta aquí, se considera que este proyecto legislativo contiene los principios garantes de

un sistema estadístico adecuado a los tiempos y necesidades actuales, y que la independencia, imparcialidad, transparencia, accesibilidad y confidencialidad son requisitos no sólo constitutivos del mencionado sistema, sino exigencias requeridas por la sociedad toda.

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita de ese Honorable Cuerpo la pronta sanción del proyecto adjunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 1º. Ámbito de Aplicación. Las actividades estadísticas oficiales que se efectúen en el territorio de la provincia de Buenos Aires se regirán por las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2º. Principios rectores. La función estadística oficial se regirá por los siguientes principios:

- a) Independencia: Las estadísticas deben encontrarse libres de cualquier interés organizacional o personal, debiendo prevalecer frente a ellos el interés público.
- b) Imparcialidad: Las estadísticas deben elaborarse y difundirse de modo neutral, sobre la base de criterios técnicos y científicos.
- c) Viabilidad: Las estadísticas deben representar lo más fiel, exacta y coherentemente posible la realidad a la que se dirigen, debiendo recurrirse a criterios científicos en la elección de las fuentes, los métodos y los procedimientos aplicables.
- d) Obligatoriedad de responder: Las personas físicas o jurídicas que desarrollen cualquier tipo de actividad en la Provincia, están obligadas a suministrar a los

integrantes del Sistema Estadístico Provincial, los datos y la información que se les solicite.

- e) Confidencialidad: Los datos personales recabados a partir de la actividad estadística oficial serán utilizados exclusivamente con fines estadísticos.
- f) Especialidad: Las autoridades estadísticas deben destinar los datos recopilados a los fines que justificaron su obtención.
- g) Proporcionalidad: Debe imperar correspondencia en la cuantía de la información solicitada y los resultados que de su tratamiento se pretende obtener.
- h) Accesibilidad: Las estadísticas oficiales deben ser accesibles a todos los habitantes, debiendo presentarse de manera tal que permitan claridad, interpretatividad y transparencia.
- i) Relevancia: La información proporcionada por el organismo estadístico debe ser exacta y oportuna a las necesidades de las políticas públicas.
- j) Transparencia: Los sujetos obligados a suministrar datos tienen el derecho a ser informados sobre la protección que se dispensa sobre éstos y la finalidad con la que se recaban.
- k) Centralización Normativa. El Sistema Estadístico Provincial se guiará por el principio de centralización normativa, con el fin de uniformar la normativa y los procedimientos aplicables en todo el territorio provincial.
- l) Autonomía Operativa. Cada sector integrante del Sistema Estadístico Provincial tendrá autonomía para organizar las particularidades de su subsistema estadístico de conformidad a las previsiones de este marco regulatorio.

II. SISTEMA ESTADÍSTICO PROVINCIAL

ARTÍCULO 3°. Sistema Estadístico Provincial. Créase el Sistema Estadístico Provincial (SEP), que estará integrado por:

- a) La Dirección Provincial de Estadística de la provincia de Buenos Aires.
- b) Las oficinas que lleven adelante recopilación de datos e información estadística de los organismos de la administración pública centralizada y descentralizada.
- c) Las oficinas que lleven adelante recopilación de datos e información estadística dentro de los Poderes Legislativo y Judicial.
- d) Los servicios estadísticos de los gobiernos municipales que lleven adelante recopilación de información estadística.
- e) Todo otro órgano o entidad pública que, sin tener servicio estadístico propio, produzca datos o informaciones estadísticas dentro de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4°. Funcionamiento Operativo. Cada sector integrante del Sistema Estadístico Provincial tendrá autonomía para organizar las particularidades de su subsistema estadístico y ejecutar todas las políticas y gestiones respetando el principio de centralización normativa y metodológica establecida por el Organismo Técnico Rector.

III. DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 5°. Autoridad de Aplicación. La Dirección Provincial de Estadística de la provincia de Buenos Aires, dependiente del Ministerio de Economía, será el Organismo Técnico Rector del Sistema Estadístico Provincial y autoridad de aplicación de las disposiciones de la presente ley, a tal fin deberá:

- a) Planificar y orientar la metodología de toda actividad estadística oficial que se desarrolle en el ámbito de la provincia de Buenos Aires;
- b) Estructurar, articular y coordinar el Sistema Estadístico Provincial, y ponerlo en funcionamiento de acuerdo con los principios de centralización normativa y metodológica, y descentralización ejecutiva.
- c) Establecer políticas de coordinación y complementación con el Sistema Estadístico Nacional (SEN).

ARTÍCULO 6°. Funciones. La Dirección Provincial de Estadística tendrá las siguientes funciones complementarias a las que le corresponden como Organismo Técnico Rector del Sistema Estadístico Provincial:

- d) Definir y desarrollar el Programa Estadístico Anual (PEA) y establecer normas metodológicas y operativas para su ejecución; impartir instrucciones para su aplicación, supervisar su desarrollo y resultados;
- e) Definir y desarrollar el Programa Estadístico Plurianual (PEP) y establecer normas metodológicas y operativas para su ejecución; impartir instrucciones para su aplicación, supervisar su desarrollo y resultado;

- f) Definir y ejecutar el cronograma de publicaciones de estadísticas oficiales a cargo de la Dirección Provincial de Estadística, a fin de difundir la información estadística para la población general;
- g) Organizar, actualizar y administrar los datos estadísticos de la Provincia;
- h) Coordinar las tareas relativas a los operativos censales y encuestas que se desarrollen en el territorio de la Provincia;
- i) Fomentar la creación y fortalecimiento de servicios estadísticos y coordinar sus actividades dentro del Sistema Estadístico Provincial;
- j) Realizar capacitación técnica, con el objeto de perfeccionar el nivel científico del Sistema Estadístico Provincial;
- k) Representar a la provincia de Buenos Aires ante el Sistema Estadístico Nacional (SEN).en los términos previstos en la Ley Nacional N° 17622 y modificatorias o la que en el futuro la reemplace.
- l) Celebrar, ad referendum del Ministro de Economía, convenios de coordinación con organismos nacionales, provinciales, municipales e internacionales a los fines del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- m) Receptar las necesidades de información de los usuarios con el fin de satisfacerlas.

ARTÍCULO 7°. Recursos. La Dirección Provincial de Estadística contará para el cumplimiento de sus fines, con los siguientes recursos financieros:

- a) Los que determine anualmente dentro de la jurisdicción Ministerio de Economía la Ley General de Presupuesto provincial;

- b) Los ingresos provenientes de la realización de trabajos y/o servicios para terceros relacionados con la actividad de la Dirección;
- c) Los préstamos que le sean otorgados para el cumplimiento de los objetivos y fines de la presente ley;
- d) Lo recaudado en función de la aplicación de las sanciones contempladas en la presente ley;
- e) Todo otro aporte público o privado destinado al cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley.

IV. PRINCIPIOS OPERATIVOS DEL SISTEMA ESTADÍSTICO PROVINCIAL

ARTÍCULO 8°. Centralización Normativa. La Dirección Provincial de Estadística ejercerá en forma centralizada la formulación de lineamientos de carácter normativo y procedimientos aplicables en todo el territorio provincial. Los integrantes del Sistema Estadístico Provincial procederán con independencia y responsabilidad ejecutando los lineamientos y procedimientos dispuestos por la Dirección Provincial de Estadística.

ARTÍCULO 9°. Autonomía Operativa. Cada sector integrante del Sistema Estadístico Provincial tendrá autonomía para organizar las particularidades de su subsistema estadístico y ejecutar todas las políticas y gestiones de acuerdo a la oportunidad, mérito y conveniencia de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 10. Subsidiariedad. En los ámbitos de su competencia, la Dirección Provincial de Estadística intervendrá sólo en caso de que los objetivos dispuestos en los programas de estadística no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los miembros del Sistema Estadístico Provincial.

ARTÍCULO 11. Deber de Colaboración. Los integrantes del Sistema Estadístico Provincial deberán suministrar a la Dirección Provincial de Estadística la información que se les requiera sobre las tareas estadísticas que realizan en el plazo que ésta lo determine, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en la presente ley. Asimismo todos los integrantes del Sistema Estadístico Provincial deberán prestar su colaboración en los operativos censales, en los términos establecidos en la presente ley, su reglamentación y las normas que se dicten en su consecuencia.

V. DEBERES DE LAS UNIDADES ESTADÍSTICAS

ARTÍCULO 12. Obligación de brindar información. Todas las personas físicas o jurídicas con asiento en la Provincia o que desarrollen cualquier tipo de actividad en ella, están obligadas a suministrar a los integrantes del Sistema Estadístico Provincial los datos y la información que se les solicite, los cuales revestirán el carácter de declaración jurada.

ARTÍCULO 13. Actividades Censales. Declárase carga pública, y por tanto irrenunciable y gratuita, la actividad censal. Las personas designadas para llevar adelante

tales actividades, no mediando causa justificada, están obligadas a cumplirlas sin perjuicio de los deberes que en ésta o en otras leyes se impongan a los funcionarios y empleados de reparticiones públicas o privadas.

Sin perjuicio del carácter gratuito establecido para las tareas censales, la Autoridad de Aplicación, ad referendum del Poder Ejecutivo, podrá disponer el pago de una suma no remunerativa por el desempeño de dichas tareas.

ARTÍCULO 14. Características de la información. La información suministrada a la Dirección Provincial de Estadística y a cualquier otro integrante del Sistema Estadístico Provincial deberá:

- a) Satisfacer las condiciones de completitud, exactitud y actualidad, debiendo mencionarse la calificación que merezcan respecto a su cobertura y consistencia.
- b) Ser aclarada o ampliada con eficiencia y oportunidad, cuando así lo solicite la Dirección Provincial de Estadística.

ARTÍCULO 15. Documentación Respaldatoria. La Dirección Provincial de Estadística y los integrantes del Sistema Estadístico Provincial están facultados para exigir la documentación respaldatoria respectiva a los efectos de verificar las declaraciones formuladas por los informantes.

VI. SECRETO ESTADÍSTICO

ARTÍCULO 16. Secreto Estadístico. Todos los datos suministrados a los integrantes del Sistema Estadístico Provincial en el marco del cumplimiento de sus funciones, son estrictamente secretos y su divulgación se hará respondiendo exclusivamente al objetivo de brindar información estadística, asegurando la no identificación directa o indirecta de los informantes. Los datos deben ser suministrados y publicados, exclusivamente en compilaciones de conjunto, de modo que no pueda ser violado el secreto comercial ni patrimonial, ni individualizarse las personas o entidades a quienes se refieren.

ARTÍCULO 17. Obligación de Reserva. Todas las personas que, por razón de sus cargos o funciones, tomen conocimiento de datos que permitan la identificación directa o indirecta de las unidades estadísticas, están obligadas a guardar absoluta reserva sobre ellos, prolongándose dicha obligación inclusive después de concluida su vinculación con el organismo estadístico.

ARTÍCULO 18. Excepciones. Las autoridades pueden excepcionalmente apartarse del deber de confidencialidad y difundir los resultados estadísticos que permitan identificar una unidad estadística, únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando otra ley expresamente dispense del secreto estadístico.
- b) Cuando la persona haya dado inequívocamente su consentimiento.
- c) Por orden judicial debidamente fundada en razones de orden público.

ARTÍCULO 19. Transmisión de Datos. La transmisión de datos confidenciales de una autoridad del Sistema Estadístico Provincial recogidos por otra autoridad de aquél sistema, sólo puede llevarse a cabo siempre que sea necesaria para el desarrollo,

elaboración y difusión con eficiencia de las estadísticas provinciales o para aumentar la calidad de las mismas. Cualquier transmisión siguiente a la primera deberá estar explícitamente autorizada por las autoridades responsables de la recopilación de los datos.

ARTÍCULO 20. Acceso de datos confidenciales. Los datos confidenciales son accesibles por los funcionarios y los demás agentes que dispongan de una vinculación laboral con la Dirección Provincial de Estadística, cada uno en el ámbito exclusivo de sus actividades laborales específicas.

VII. ACCESO Y DIFUSIÓN A LAS ESTADÍSTICAS

ARTÍCULO 21. Libre Acceso. La información generada a partir de la actividad estadística es de libre acceso de la población y exenta de cargo alguno. Sin perjuicio de ello, la Dirección Provincial de Estadística podrá disponer el arancelamiento en aquellos casos que requiera la ejecución de tareas especiales en los términos y condiciones establecidas en la reglamentación.

ARTÍCULO 22. Difusión Pública. Los datos recabados deben ser expuestos en forma clara, ordenada, sencilla y con explicaciones suficientes que permitan su interpretación y comprensión del usuario no especializado.

ARTÍCULO 23. Reproducción. Los datos publicados por la Dirección Provincial de Estadística podrán ser reproducidos con la condición de que se mencione la fuente de origen de la información.

Los datos que la Dirección Provincial de Estadística suministre directamente y que se hallen inéditos podrán ser publicados únicamente con autorización expresa de la misma.

ARTÍCULO 24. Directorios Estadísticos. La Dirección Provincial de Estadística deberá establecer, la confección de “directorios estadísticos”, garantizando a los interesados el derecho a acceder y rectificar los errores que pudieran advertir en los datos que figuren en aquéllos.

ARTÍCULO 25. Publicación de Datos. La Dirección Provincial de Estadística coordinará y dispondrá las publicaciones de los datos relacionados con el Programa Estadístico Anual.

VIII. RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 26. Proporcionalidad. Se consideran infracciones al presente régimen, las siguientes conductas:

a) Leves:

- 1) Negligencia en el cumplimiento de las tareas o funciones estadísticas.
- 2) Negativa a suministrar la documentación requerida en los términos del artículo 32 de la presente ley.
- 3) La no remisión o retraso en el envío de datos cuando no hubiere causado perjuicio y hubiere el deber de proveerlos.

b) Graves:

- 1) Incumplimientos de tareas estadísticas o censales asignadas.
- 2) Incumplimiento al deber de colaboración previsto del artículo 7° de la presente.
- 3) Incumplimiento de los deberes informativos para con cualquier integrante del Sistema Estadístico Provincial.
- 4) Inobservancia de los plazos establecidos para el suministro de la información solicitada por cualquier integrante del Sistema Estadístico Provincial, cuando produjere perjuicio y hubiere el deber de proveerlos.
- 5) Envío de datos incompletos o inexactos, cuando se produjere grave perjuicio para el servicio y hubiere obligación de suministrarlos.

c) Muy Graves:

- 1) Violación del secreto estadístico.

- 2) Revelación a terceros o la utilización en provecho propio de cualquier información de carácter estadístico.
- 3) Omisión, falsedad, adulteración o tergiversación dolosa de datos contenidos en la información suministrada.
- 4) Incumplimiento reiterado de la obligación y deberes informativos para con cualquier integrante del Sistema Estadístico Provincial.

ARTÍCULO 27. Sanciones. Conforme la gravedad de la infracción, la Autoridad de Aplicación, acorde al procedimiento que se regule en la reglamentación, podrá aplicar las siguientes sanciones:

- 1) Apercibimiento o advertencia individual;
- 2) Multa que oscilará entre un mínimo equivalente a 1 (un) sueldo básico de la categoría inicial del agrupamiento administrativo de los agentes de la Administración Pública Provincial, bajo un régimen de treinta (30) horas semanales de labor, y un máximo de 30 (treinta).

Cuando la falta muy grave fuera imputable a funcionarios o agentes de la Administración Pública, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en la presente ley, serán pasibles de la sanción expulsiva de exoneración prevista en la Ley N° 10.430.

En caso que el vínculo con la Administración Pública no se rigiera por las previsiones de dicha normativa, la infracción significará la extinción del vínculo contractual, sin derecho a indemnización alguna.

IX. NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 28. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

ARTÍCULO 29. Comuníquese al Poder Ejecutivo.